



PODER JUDICIAL

Puente de Ixtla; Mores, a **uno de septiembre** de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver Interlocutoriamente el **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO O CANCELACIÓN DE EMBARGO**, promovido por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en su carácter de demandada, relativo al expediente número **1109/2017-1**, relativo al juicio **Ejecutivo Mercantil**, promovido por **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** por propio derecho, contra **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] también conocida como [No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en su carácter de deudora principal, radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado Menor Mixto de la Segunda Demarcación Territorial del Estado, y;

RESULTANDOS:

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Juzgado Menor Mixto de la Segunda Demarcación Territorial del Estado de Morelos, el **doce de agosto de dos mil veintidós**, por **[No.5] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en su carácter de parte demandada en el presente juicio, fue promovido en la vía incidental **el levantamiento o cancelación de embargo**, manifestando como hechos los que aparecen signados en su escrito de demanda incidental, los que aquí se tienen por reproducidos, como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

2. Por auto de **quince de agosto de dos mil veintidós**, se admitió a trámite la incidencia señalada, ordenándose dar

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vista a la parte contraria por el plazo de **TRES DIAS**, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

3. mediante auto de **veintinueve de agosto de del año dos mil veintidós**, se tuvo a la parte actora de lo principal, otorgando contestación al incidente de prescripción de ejecución de sentencia en tiempo y forma; teniéndose por admitidas las pruebas ofertadas por la parte actora incidentista consistentes en la instrumental de actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana; sin admitirle la prueba de Informe de Autoridad a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), ni la Pericial en materia de Contabilidad, al no encontrarse relacionadas con los hechos de su demanda incidental, además de que los datos relacionados con el número de secretaria y expediente no existían en este H. Juzgado, razón por lo cual se desecharon dichas probanzas; respecto de la demandada incidentista y actora en lo principal se tuvieron por admitidas las pruebas consistentes en la instrumental de actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana; y al no encontrarse prueba alguna por desahogar, se ordenó turnar los presentes autos, a efecto de dictar la interlocutoria de mérito la que ahora se emite al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

I.- Este Juzgado Menor Mixto de la Segunda Demarcación Territorial del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos **1090** y **1092**, del Código de Comercio en vigor.

II.- Respecto a la **vía** elegida por **[No.6] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, no obstante que no fue cuestionada e impugnada por el demandado incidentista



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.7] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],

se analiza por la Juzgadora en forma previa al estudio del fondo de la presente controversia; toda vez que se trata de un presupuesto procesal que tiene el carácter de orden público. Lo anterior es así, porque sólo puede llevarse a cabo el análisis de las acciones si la vía incidental escogida por el actor ha sido la correcta atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1349 del Ordenamiento Legal antes invocado, la suscrita estaría impedida para resolver sobre las acciones planteadas, que textualmente dispone:

"Artículo 1349.- Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal, por lo que aquéllos que no guarden esa relación serán desechados de plano."

Con lo anterior tenemos que la vía incidental electa por [No.8] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], no es la correcta, ya que en esencia, no está prevista en la legislación que nos rige en la materia mercantil, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1334¹, 1335², 1341³ y 1345⁴ del Código de Comercio.

¹ **Artículo 1334.-** Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser **revocados** por el juez que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio.

De los decretos y **autos de los tribunales superiores, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse la reposición.**

² **Artículo 1335.-** Tanto la **revocación** en primera instancia **como la reposición deberán pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del proveído a impugnar, dando vista a la contraria por un término igual y el tribunal debe resolver y mandar notificar su determinación dentro de los tres días siguientes.**

De la resolución en que se decida si se concede o no la revocación o la reposición no habrá ningún recurso.

³ **Artículo 1341.-** Las sentencias interlocutorias son apelables, si lo fueren las definitivas conforme al artículo anterior. **Con la misma condición, son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, ó si la ley expresamente lo dispone.**

⁴ **"...Artículo 1345.- Además de los casos determinados expresamente en la ley, en la forma y términos que se establecen en este Capítulo, se tramitarán de inmediato las apelaciones que se interpongan:**

(I..., II..., III..., IV..., V..., VI..., VII..., VIII...)

IX. **Contra las resoluciones o autos que siendo apelables se pronuncien en**

De la interpretación lógica y jurídica de los citados preceptos tenemos, que atendiendo al estado procesal de los autos y como consta de actuaciones, nos encontramos en la etapa procesal de **ejecución de sentencia**, por ende, no existe posibilidad jurídica y material de que se revise en la sentencia definitiva el incidente planteado por la demandada **[No.9] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, porque ésta ya se dictó con fecha **veintiséis de septiembre de dos mil doce**, por ende lo que en esencia la promovente pretende atacar, es el levantamiento o cancelación de embargo, lo que no es combatible por este medio; es decir, a través de la incidencia planteadas; aunado a ello y como deriva de los preceptos antes mencionados, debió ser recurrible, en la fecha de su pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en la materia, atendiendo la cuantía que nos atañe, tal como lo dispone el diverso artículo **1340** del propio ordenamiento legal.

Sobre ese particular lo robustece la **Jurisprudencia** consultable con el registro digital 194073, de la Primera Sala, Novena Época, Materia Civil, Tesis 1º/J.13/99; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IX, mayo de 1999, página 112, la cual dispone:

**“EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA MERCANTIL,
RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN.**

El artículo **1341 del Código de Comercio**, no distingue para efectos de procedencia del recurso de apelación, que se trate de resoluciones o autos emitidos antes de que se dicte sentencia definitiva, antes bien, la interpretación lógica y jurídica de dicho precepto debe ser en el sentido de que los pronunciados en ejecución de sentencia, al no existir posibilidad jurídica y material de que se revisen en la sentencia definitiva porque ésta ya se dictó, deben ser recurribles en apelación, a condición de que causen un gravamen que no pueda repararse en la resolución que ponga fin al procedimiento de ejecución y de que el interés del asunto exceda de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento, de conformidad con el diverso artículo [1340](#) del propio ordenamiento legal.

Contradicción de tesis 87/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 3 de marzo de 1999. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 13/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

Sirve como fundamento a lo antes señalado, el criterio contenido en la tesis aislada, con registro digital 2007589, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia Civil; Tesis: VI.1o.C.60 C (10a.); publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, octubre de 2014, Tomo III, página 2795; la cual a la letra reza:

"APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. SU TRAMITACIÓN ES INMEDIATA CONTRA AUTOS Y RESOLUCIONES PRONUNCIADOS EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, SIEMPRE QUE CAUSEN UN GRAVAMEN NO REPARABLE EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN A DICHA ETAPA.

Del artículo [1339 del Código de Comercio](#) se advierte que, tratándose del recurso de apelación, éste procede y debe admitirse en efecto devolutivo, de tramitación conjunta con la apelación de la sentencia definitiva; contra autos, interlocutorias o resoluciones, que se dicten en el trámite del procedimiento; disponiendo como presupuesto para su procedencia y tramitación conjunta con la apelación de la sentencia definitiva, que hayan sido dictados en el trámite del procedimiento. Por ende, con fundamento en el diverso numeral [1345, fracción IX](#), se concluye que procede dicho recurso y debe

admitirse en tramitación inmediata, cuando se interpone contra las resoluciones o autos que siendo apelables, se pronuncien en la etapa de ejecución de sentencia, en el entendido de que acorde con lo sustentado en la jurisprudencia 1a./J. 13/99, con registro -IUS 194073-, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, página 112, de rubro: "[EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA MERCANTIL, RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN.](#)", la regla de procedencia del recurso, prevista en el artículo [1341](#) del citado código no sólo aplica para actos dictados dentro del juicio, sino también para los emitidos en ejecución de sentencia, a condición de que causen un gravamen que no pueda repararse en la resolución que ponga fin al procedimiento de ejecución."

Teniendo como premisa lo antes precisado, que [\[No.10\] ELIMINADO el nombre completo del actor \[2\]](#), en sus pretensiones solicita el levantamiento o cancelación del embargo realizado en autos a su salario de jubilada del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), **siendo este un acto consentido y consumado**, ya que dichas actuaciones consistentes en la diligencia de embargo realizada el **once de julio de dos mil dieciocho**, así como el auto de **seis de enero de dos mil veinte** en el que se tiene por cumplimentado por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), la retención de dicho haber salarial de la demandada en el juicio principal; dejando ser discutible que los actos tendientes a reclamar tal determinación, los debió recurrir en el momento procesal oportuno y en la vía y forma, que la ley establece, por lo que al no haberlo dilucidado en su momento, resulta inconcusos que la presente incidencia deviene **improcedente**, ya que las determinaciones que pretende combatir, no son recurribles por medio de la incidencia que promueve.

Luego entonces, a fin de no vulnerar la tutela efectiva del derecho humano al debido proceso, definido y reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instituciones



PODER JUDICIAL

procesales con el propósito de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado, que pueda afectar los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente los contenidos en los artículos **1º**, **14**, **16** y **17**, por cuanto la garantía judicial de seguridad jurídica, la cual forma, parte de las formalidades esenciales del procedimiento; es por lo que se considera legalmente **declarar improcedente** la acción hecha valer por **[No.11] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, concerniente al levantamiento o cancelación del embargo realizado a las percepciones que percibe como jubilada del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); se reitera, porque el embargo realizado en diligencia de requerimiento de pago y embargo realizado el **once de julio de dos mil dieciocho**, y cumplimentado por auto de **seis de enero de dos mil veinte**, como se aprecia con el oficio 189001410100/2497-CIV-R, de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el licenciado **[No.12] ELIMINADO el nombre completo [1]**, en su carácter de apoderado legal del Instituto Mexicano del Seguro Social Delegación Morelos, mediante el cual otorga cumplimiento al oficio 1083/2019 de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, en el que informó a esta autoridad, la fecha en que fue practicado el primer descuento al salario de la demandada, el monto de éste y la cantidad que percibe de manera mensual por concepto de su pensión como jubilada de la institución mencionada; actuación que se subraya, no fue impugnado por la actora incidentista, encontrándose firme ante el consentimiento expreso de ésta, al no ser impugnado por medio legal alguno, en tiempo y forma como la ley lo dispone, máxime que la etapa procesal que nos ocupa es la de ejecución de sentencia.

No pasa inadvertido por este Órgano Jurisdiccional, que la demandada, es precisamente la accionante del juicio de donde

se deriva el gravamen, que la actora de este procedimiento, demanda levantar y cuya diligencia de requerimiento de pago y embargo fue legalmente hecho, según se desprende de las actas de fecha **once de julio de dos mil dieciocho**, con lo cual **se propició y otorgo la garantía de audiencia** que contempla el artículo **14** catorce de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo en una ponderación, de prerrogativas resultando evidente sustentar el derecho humano al debido proceso, que como bien se dijo ya en líneas que preceden está reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y así no vulnerar las normas generales del procedimiento.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para esta juzgadora que en las prestaciones que reclama la accionante, hace referencia a la persona de nombre **[No.13] ELIMINADO el nombre completo [1]** e identifica como actor **[No.14] ELIMINADO el nombre completo [1]**, quienes no forman parte del juicio que nos ocupa al tener tal carácter en lo principal

[No.15] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]; en ese contexto, se estima como deber ineludible del accionante incidental, demostrar con medios de prueba idóneos los hechos en los que sustenta su pretensión; y en el caso, al realizar un análisis minucioso y exhaustivo de las constancias que integran el expediente, se concluye que la actora incidental omitió cumplir con ese requisito procesal que le impone el precepto legal invocado.

Por lo anteriormente expuesto, lo que procede en congruencia jurídica es, **declarar improcedente e infundado, el incidente de levantamiento o cancelación de embargo**, promovido por **[No.16] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, máximo que esta Juzgadora se encuentra impedida para subsanar las deficiencias que pudiera existir a favor de alguna de las partes,



"2022, Año de Ricardo Flores Magón."

EXPEDIENTE: 1109/2017-1
JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

PODER JUDICIAL

en virtud de que en los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que reza:

"PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL.

En los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2516/99. Edilberto Viquez Ríos y otro. 31 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: José Luis Rivas Becerril.

Amparo directo 446/2000. Guadalupe Gómez Monroy del Valle de Moreno y otro. 5 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Miguel Hernández Sánchez.

Amparo directo 606/2003. Ángela Garcés Collazo. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Miguel Ángel Silva Santillán.

Amparo directo 6106/2003. Marco Antonio Gómez Vaillard y otros. 6 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Miguel Hernández Sánchez.

Amparo directo 248/2006. Francisco Peña Lucero. 4 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores."

Por lo que se dejan a salvo los derechos de la actora incidental para que haga valer su acción en los términos y forma que estime convenientes.

En ese tenor, al no encontrarse acreditado el primero de los elementos necesarios para la procedencia de la acción en

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

estudio, el análisis del resto de las exigencias contempladas por la ley, para este tipo de procedimientos resulta innecesario.

No se hace especial condenación en costas al promovente de la presente incidencia, no obstante que no le sea favorable toda vez que no se surte la hipótesis a que se refiere el Numeral **1047**⁵ del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos **1321**, **1323**, **1324** y **1325** del Código de Comercio; se,

R E S U E L V E

PRIMERO. PRIMERO. Este Juzgado Menor Mixto de la Segunda Demarcación Territorial del Estado de Morelos, es competente para conocer y decidir en el presente juicio.

SEGUNDO. En estas condiciones, se declara **improcedente e infundado el incidente de levantamiento o cancelación de embargo,** hecho valer por **[No.17] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].**

TERCERO. Se absuelve a [No.18] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], de las prestaciones reclamadas, en el presente juicio.

CUARTO. Se dejan a salvo los derechos de la actora incidentista **[No.19] ELIMINADO el nombre completo del actor [2],** para que haga valer su acción en los términos y forma que estime convenientes.

QUINTO. No se hace especial condenación al pago de costas a ninguna de las partes.

⁵ **ARTICULO 1047.-** No habrá costas en los juicios ante juzgados menores. En los asuntos ante los juzgados menores no se causarán costas, cualquiera que sea la naturaleza del juicio, inclusive si se trata de negocios mercantiles. Tampoco se impondrá ninguna sanción de multa, o daños y perjuicios por el abuso de pretensiones o defensas, o por el ejercicio malicioso de la acción procesal, o faltas al deber de lealtad y probidad, siendo inaplicables los preceptos relativos de este Código. Las partes reportarán los gastos que se hubieren erogado en el juicio; pero los de ejecución serán siempre a cargo del demandado.



"2022, Año de Ricardo Flores Magón."

EXPEDIENTE: 1109/2017-1
JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

PODER JUDICIAL

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, Interlocutoriamente lo resuelve y firma la Licenciada **PATRICIA FRIAS RODRÍGUEZ**, Juez Menor Mixto de la Segunda Demarcación Territorial del Estado de Morelos, ante el Primer Secretario de Acuerdos, Licenciado **MARCO ANTONIO SALGADO BALDERAS**, con quien legalmente actúa y da fe.

largo

En el "**BOLETÍN JUDICIAL**" número _____ correspondiente al día _____ del mes de _____ del año **2022**, se realizó la publicación de la resolución que antecede. Conste.

El _____ del mes de _____ del **2022**, a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. Conste.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Se hace constar que las firmas que aparecen, corresponden a la **sentencia interlocutoria** de fecha **uno de septiembre de dos mil veintidós**, dictada en los autos del expediente **1109/2017-1**, relativo al juicio **Ejecutivo Mercantil**, promovido por **[No.20] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** por propio derecho, contra **[No.21] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** **también conocida como [No.22] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en su carácter de deudora principal, radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado Menor Mixto de la Segunda Demarcación Territorial del Estado de Morelos.



PODER JUDICIAL

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con



PODER JUDICIAL

los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglón(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglón(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglón(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglón(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y



PODER JUDICIAL

Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.